



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013103004200400101 00
Rad. Tribunal:	2020-0044 01
Demandante:	LUIS JOSE URIBE PINZON Y CRISTINA MONTERO MURILLO
Demandado:	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo en audiencia se dictó el sentido del fallo, sino que la sentencia fue emitida por escrito y notificada por estado a las partes en contienda, seguidamente se concedió la alzada mediante auto el cual de igual forma fue notificado conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, toda vez que el proceso fue radicado 18 de junio del 2004, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil y conforme lo establece el literal b) del numeral 1) del artículo 625 de la nueva legislación procesal, el presente asunto hizo tránsito de legislación hasta el 9 de septiembre del 2019, fecha en la cual se convocó la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., no obstante lo anterior se advierte que conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executableidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la configuración de una

cosa juzgada por virtud de la conciliación y/o transacción celebrada con los demandantes a quienes se los reparo integralmente.

Finalmente, como quiera que mediante escrito obrante a folios 4 a 6 del presente cuaderno la parte actora presentó apelación adhesiva en los términos establecidos en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, antes de la ejecutoria del auto que admite la apelación formulada por la demandada, así mismo en dicho escrito se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hace a la sentencia proferida el 15 de enero del 2020 y sobre los cuales versará la sustentación que se haga ante esta superioridad, se advierte que la mentada alzada ha de ser admitida.

Así las cosas y en la medida que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 323 de la procedimental en cita, se conceden en el efecto suspensivo las apelaciones formuladas por ambas partes, se dispone el cambio de efecto de las réplicas incoadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

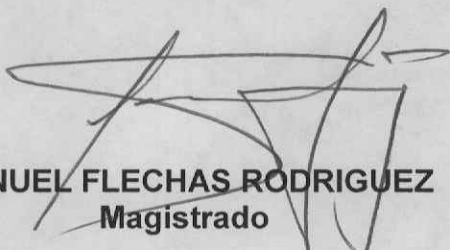
RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITEN pero en el efecto SUSPESIVO, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contienda¹, en contra de la sentencia proferida el 15 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró civilmente responsable a la sociedad apelante y condenó al pago de unas sumas determinadas de dinero, adicionalmente declaró probada la excepción de falta de legitimación de la aseguradora demandada y se condenó en costas a la actora.

No obstante lo anterior, como quiera que los demandantes formularon su alzada de manera adhesiva, se advierte que en caso de tenerse por desistido el recurso principal, dicho acto hará insubsistente su réplica.

SEGUNDO: Por lo anterior y en los término del inciso 2 del artículo 326 de la procedimental, se ordena oficiar al *a quo* comunicando el cambio de efecto, para lo que hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Transportes Puerto Santander TRASAN S.A.S., Luis José Uribe Pinzón y Cristina Moreno Murillo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103007201300086 01
Rad. Tribunal:	2019-0262 01
Demandante:	WILSON GÓMEZ QUINTERO
Demandado:	SALUDCOOP EPS IPS CLINICA SALUDCOOP LA SALLE
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

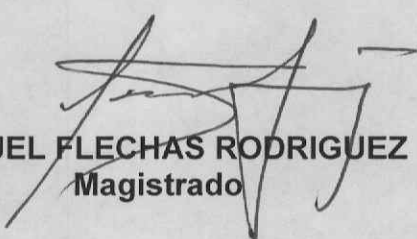
Vista la comunicación remitida por la Universidad CES, quien manifestó que previo a elaborar la experticia encomendada se requiere que los interesados sufraguen los emolumentos necesarios para ello, los cuales se pagarán al profesional especialista que atienda la experticia, se requiere a los extremos procesales a efectos de que cancelen los conceptos referidos en los términos y condiciones allí indicados, en atención a que la pericia a practicar se ordenó de oficio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folio 11 del presente cuaderno, a efectos de que realicen las diligencias respectivas tendientes a sufragar las expensas necesarias para realizar la experticia decretada mediante proveído del 13 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y rendida la experticia ordenada por este colegiado ingrese el expediente nuevamente al despacho a efectos de resolver el recurso de alzada incoado.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2016-00104-03. Radicado de 2ª Inst. 2019-00384-01.
EJECUTANTE: IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A.
EJECUTADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN - CONSORCIO FOSYGA.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO DE 1ª INST. 54001-3154-003-2017-00201-02. Rad. 2ª Inst. 2020-0050-01.

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTOIA (FOSYGA) hoy ADRES.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada en contra de la sentencia calendada el dieciocho (18) de diciembre de 2019, proferida por la señora Juez TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

8

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-005-2017-00333-01

Rad. Interno: 2020-0018-02

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el nueve de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo promovido por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz contra Positiva Compañía de Seguros S.A., se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Divorcio
Rad. Juzgado:	540013160004201800371 00
Rad. Tribunal:	2019-0415 01
Demandante:	CARLOS RUIZ RINCON
Demandado:	NELLY MEDINA LONDOÑO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, habida cuenta que si bien entre el momento de interponerse la presente acción declarativa de divorcio (21/08/2018) y la fecha de proferirse el fallo objeto de inconformidad 28 de noviembre del 2019, transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no lo es menos que en audiencia celebrada el 28 de agosto del pasado año, se prorrogó la competencia en los términos del inciso 5 de la mentada normativa. Aunado a lo anterior se advierte que conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executableidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos

concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la causal que sirve de fundamento para decretar el divorcio civil y la fijación de cuota de alimentos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante y demandada en reconvención¹, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil y se estableció una cuota de alimentos por parte del cónyuge culpable aquí apelante, así mismo se condenó en costas al demandante principal.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Carlos Ruiz Rincón

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2019-00153-01

Rad. Interno: 2020-0048-01

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el nueve de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por la Jhon Alexander Ruiz Flórez y otros contra Manyeli Yurley Santos Ariza, Martha Ariza Acevedo y la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad', is written above the printed name.
CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada